



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 543 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 23 MAYO 2019

VISTOS:

(i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**¹ con RUC N° 20514373494, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00085957-2016-1, de fecha 09.03.2018, contra la Resolución Directoral N° 280-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26.01.2018, que la sancionó con una multa ascendente a 0.80 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con una multa de 0.62 y el decomiso 10.387 t.² del recurso hidrobiológico samasa, sanciones impuestas por las infracciones previstas en los incisos 38 y 115 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en adelante RLGP³.

(ii) El expediente N° 6355-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución Directoral N° 445-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 18.06.2009, se otorgó a la recurrente licencia para operar su planta de harina de pescado residual con una capacidad instalada de 05 t/h para el tratamiento de residuos sólidos que generan las actividades pesqueras de consumo humano, ubicada en la Zona Industrial II, Calle Los Diamantes Mz. C. Lote 16, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.

1.2 De acuerdo al Reporte de Ocurrencias 2005-541: N° 000030, el día 16.09.2016, el inspector de la empresa SGS DEL PERU S.A.C – SGS constató "(...) se inició la descarga del recurso hidrobiológico samasa de la cámara de placa 212-917. El representante de la planta proporcionó la Guía de Remisión Remitente N° 0002-000608 con un peso de 10.000 t. siendo el total descargado 10.387 t. según reporte de pesaje N° 316 (...)".

1.3 Por medio de la Notificación de Cargos N° 5228-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibido con fecha 19.06.2017, se comunica a la recurrente el inicio del procedimiento sancionador en su contra por posibles infracciones de los incisos 4), 38) y 115) del artículo 134 del RLGP.

¹ Debidamente representada por el Sr. Santos Benito Leyva Villajulca identificado con DNI N° 32908295, conforme a la consulta en línea de la página web de Sunat.

² Decomiso que se tuvo por cumplida en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 280-2018-PRODUCE/DS-PA

³ Relacionado a los incisos 3 y 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesquera y Acuícolas, en adelante el REFSAPA.

- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00050-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta⁴, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 280-2018-PRODUCE/DS-PA⁵, de fecha 26.01.2018, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 0.80 UIT, y con una multa de 0.62 UIT y el decomiso de 10.387 t. del recurso hidrobiológico samasa, sanciones impuestas por las infracciones previstas en los incisos 38 y 115 respectivamente del artículo 134° del RLG; y, archiva el procedimiento administrativo sancionador en el extremo del inciso 4 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante el escrito de Registro N° 00085957-2016-1, de fecha 09.03.2018, la recurrente, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 280-2018-PRODUCE/DS-PA.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente señala que respecto la imputación hay diferencias entre lo declarado en las guías de remisión y el acta de recepción de descartes y/o residuos en planta de procesamiento de productos pesqueros, por lo que se debe señalar que, de conformidad con la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT del 21.01.99, modificada por R.S N° 141-2017/SUNAT, *es obligatorio consignar la cantidad, el peso siempre y cuando la naturaleza de los bienes estos puedan se expresados en toneladas métricas*; por lo tanto, lo consignado en las guías de remisión no debe ser necesariamente igual a lo que arroja las balanzas electrónicas, en ese sentido, las mencionadas guías lo que establece en principio es la cantidad y el peso aproximados, lo que resultaría no exigible la utilización de balanzas electrónicas de precisión para determinar el traslado de los bienes, pues la propia SUNAT no ha previsto ninguna norma al respecto.
- 2.2 La recurrente, respecto a la infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP, manifiesta que la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA incurre en un error al considerar que se ha infringido la norma, ya que al analizar cada uno de sus supuestos de hechos de la infracción en cuestión, no se ha producido ninguno de los tres supuestos ya que se sanciona solo cuando se procesan descartes o residuos que no son tales, tampoco se ha probado que durante la instrucción la planta de harina residual haya recibido o procesado descartes provenientes de cualquier lugar que no sean un establecimiento industrial pesquero para consumo humano directo que no cuente con una planta de harina residual o un desembarcadero.
- 2.3 Asimismo, se ha fundamentado en la página once de la recurrida el concepto de descartes, lo que evidencia que no se cometió ninguna infracción si más aún los descartes no son recursos ni productos hidrobiológicos porque son descartes no aptos para el consumo, por lo que la infracción no es aplicable.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la recurrente habría incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 38 y 115 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

⁴ Notificado el 11.01.2018 mediante Cédula de Notificación Personal N° 0244-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 065 del expediente.

⁵ Notificada mediante Cedula de Notificación Personal N° 1494-2018-PRODUCE el día 16.02.2018, a fojas 085 del expediente.

- 3.2 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 280-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26.01.2018.
- 3.3 Determinar si corresponde declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 280-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26.01.2018.

IV. CUESTIONES PREVIAS

4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 280-2018-PRODUCE/DS-PA.

4.2.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

4.2.2 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁷ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

4.2.3 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.2.4 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

⁶ Publicado el 25.01.2019 en el Diario Oficial "El Peruano"

⁷ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico):

"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".

4.2.5 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁸, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

4.2.6 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

4.2.7 El inciso 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro)

4.2.8 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

4.2.9 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 16.09.2015 al 16.09.2016), por lo que no corresponde atenuante en el presente caso.

4.2.10 Mediante Resolución Directoral N° 280-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26.01.2018, se procedió a realizar la determinación de la sanción de multa correspondiente al inciso 38 del artículo 134° del RLGP, conforme al Principio de Retroactividad Benigna, teniendo como *resultado las siguiente multa*:

Infracción	Sanción
1	Multa: 0.80 UIT Decomiso: 62.180 t. de recurso hidrobiológico

4.2.11 Cabe mencionar, que de la revisión del trigésimo quinto considerando de la Resolución Directoral N° 280-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26.01.2018, se advierte que en el extremo del inciso 38 del artículo 134° del RLGP, primera instancia realizó el cálculo de la multa, considerando como recurso comprometido el total de lo descargado (10.387 t.); sin embargo, debió considerar sólo la diferencia entre lo descargado y lo consignado en la Guía de Remisión (10.00 t.), la misma que hace una diferencia de 0.387 t.

⁸ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

4.2.12 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 280-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26.01.2018, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.

4.2.13 En ese sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente asciende a 0.0298 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 0.09675^9)}{0.75} \times (1 + 0) = 0.0298 \text{ UIT}$$

4.2.14 En tal sentido, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente respecto de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a 0.0298 UIT.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.3 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción "*Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige*".

5.1.4 El inciso 115 del artículo 134° de RLGP, establecía como infracción "*Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuenten con planta de harina de pescado residual y/o desembarcaderos pesqueros artesanales*".

5.1.5 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS¹⁰, en adelante

⁹ Q = recurso comprometido 62.

¹⁰ Publicado el 25.01.2019 en el Diario Oficial "El Peruano"

TUO de la LPAG, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*

- 5.1.6 Asimismo, el numeral 258.3) del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que: *"Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado."*

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto lo señalado en el numeral 2.1 de la presente Resolución, cabe indicar lo siguiente:

- a) De la revisión del considerando quincuagésimo quinto y sexto de la Resolución Directoral N° 280-2018-PRODUCE/DS.PA, de fecha 26.01.2018 se advierte que la Dirección de Sanciones – PA evaluó el argumento ofrecido por la recurrente, por lo que su argumento carece de fundamento.
- b) Del mismo modo, cabe indicar que la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT del 21.01.99, que aprueba la información a consignar en la Guía de Remisión- remitente, respecto al bien transportado, si bien consiste en una descripción detalla del bien, no libera la obligación que tiene el administrado de presentar una información veraz respecto el recurso transportado, por lo que la cantidad señalada en la Guía Remisión debía coincidir con lo constatado por el inspector de acuerdo a lo establecido en los numerales 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

- 5.2.2 Respecto a lo indicado en los numeral 2.2 y 2.3 de la presente Resolución, cabe indicar lo siguiente:

- a) Es preciso señalar que el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *"la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley"*.
- b) Que el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, menciona que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones.
- c) En cuanto que la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA incurre en un error al considerar que se ha infringido la norma en cuestión ya que al analizar cada uno de sus supuestos de hechos de la infracción contenida en el numeral 115) del RLGP, no se ha producido ninguno de los tres supuestos, cabe indicar que dicha afirmación constituye sólo una declaración de parte que no la exime de responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP
- d) Ahora bien, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE, norma vigente

al momento de ocurridos los hechos materia de infracción, establecía que los Descartes de Recursos Hidrobiológicos: "Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, **son declarados no aptos para el consumo humano por el control de calidad del que recibe el recurso o por el órgano competente en materia de sanidad pesquera.** Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales". (Resaltado nuestro).

- e) En ese sentido, de lo señalado en la referida norma se desprende que el descarte tiene dos características esenciales y concurrentes; la primera, es que el recurso hidrobiológico ya sea entero o en piezas, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo y el segundo, es que dicho recurso debió haber pasado previamente por un establecimiento de consumo humano directo (ya sea artesanal o industrial) donde se determine su condición de no apto.
- f) Si bien como se puede apreciar los descartes son aquellos recursos hidrobiológicos declarados no aptos para el consumo humano, la Dirección de Sanciones – PA consideró que además de ello, dichos recursos (no aptos para el consumo humano directo), debieron pasar previamente por un establecimiento industrial pesquero (sea industrial o artesanal) en el que se determine, valga la redundancia, su condición de no apto, a través de un documento que deje constancia de que el recurso ingresó a la planta y que fue evaluado por personal de la misma o la autoridad competente, tal como también lo señala el Informe N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-Isuarez, de fecha 13.07.2018¹¹.
- g) De la revisión del expediente no se ha constatado documentación alguna que la recurrente haya presentado respecto a la declaración de no apto del recurso hidrobiológico descargado en su planta de reaprovechamiento efectuado o por la autoridad sanitaria correspondiente o por el órgano de control de calidad, por lo que tal como la afirma la Administración no se ha acreditado que los recursos hayan sido descartes.
- h) Cabe precisar que la recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedora de la legislación relativa a la recepción y procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera y de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues tal como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar. Ello en mérito a que el Ministerio de la Producción tiene la función de proteger los recursos hidrobiológicos y el deber de imponer las sanciones correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas contenidas en la LGP, su Reglamento y demás normas sobre la materia. Por lo expuesto, lo argumentado por la recurrente carece de sustento.

¹¹ Informe técnico legal sobre los aspectos necesarios que se deben tener en cuenta para la determinación de los descartes recibidos en las plantas de harina residual, con relación a los reportes de ocurrencias levantados por la infracción establecida en numeral 115) del artículo 134° del RLGP, a fojas 119 a 122 del expediente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la recurrente incurrió en las infracciones previstas en los incisos 38 y 115 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; que el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el RISPAC, el REFSAPA, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 280-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26.01.2018, en el extremo referido a la determinación de la sanción de multa por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, manteniendo **SUBSISTENTES** los demás extremos de la Resolución precitada.

Artículo 2°.- REFORMULAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 280-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26.01.2018, el cual debe consignar lo siguiente:

“Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa NUTRIFISH S.A.C. con R.U.C N° 20514373494, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE el día 16 de setiembre de 2016, con:

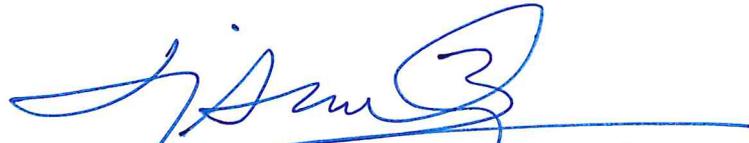
**MULTA : DE 0.0298 UIT.
DECOMISO: DE 10.387 t. DE RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA”.**

Artículo 3°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 280-2018-PRODUCE/DS-PA, emitida el 26.01.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por incurrir en las infracciones 38 y 115 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa

Artículo 4°.- El importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones